

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.358.667, como representarte legal de su menor hijo **MATÍAS ECHEVERRI DÍAZ**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.769.428, desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de abril de 2024, por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 13.893.294,00)**.

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda pues esta debe ser incoada por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO**, en calidad de representarte legal de su menor hijo **MATÍAS ECHEVERRI DÍAZ**. Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2do. del artículo 82 del C. G. del P., se deberá aportar el número de identificación del menor demandante.

- La demandante deberá allegar al despacho el registro civil de nacimiento del menor **MATÍAS ECHEVERRI DÍAZ**.

- En virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá aportar la dirección física donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones personales.

- Concordante con lo anterior, se deberá aportar la dirección física y electrónica tanto del menor demandante, como de su representante legal. Ello en virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

- Así mismo, la demandante deberá aportar la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales.

- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- La señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** deberá adecuar tanto los hechos como pretensiones de la demanda, pues lo procedente para el presente proceso es aplicar la tasa de interés de que trata el art. 1617 del Código Civil y no la tasa de interés de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA ECHEVERRI RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.358.667, como representante legal de su menor hijo **MATÍAS ECHEVERRI DÍAZ** identificado con

NUIP nro. 1.114.900.430 y en contra del señor **RICARDO IVÁN DÍAZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.769.428, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LUÍS FELIPE FALLA GIL**, para que represente a la parte demandante de acuerdo con el poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62803164cd889cce91bee9b9622178cf9c2539b084f4b54c8af673ff3523995**

Documento generado en 29/04/2024 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>